



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de J. García Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 52, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones franco de porte siendopor correos pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripción en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertarán si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Núm. 646.

Dirección de Administración.—Quintas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 31 del actual me dice lo siguiente.

«S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Aproximándose la época en que debe licenciarse á todos los individuos que ingresaron en el ejército procedentes de la quinta del año de 1842 y siendo de urgente necesidad, proveer al reemplazo de esta baja con los mozos sorteados en el año actual asi como los correspondientes al alistamiento de 1847 fueron destinados á llenar el vacio que dejó el licenciamiento de la quinta de 1841, vengo en decretar de conformidad con la propuesta de mi Consejo de Ministros lo siguiente.—Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas por el tiempo de siete años contados desde su ingreso en caja 25.000 hombres correspondientes al alistamiento del presente año de 1848. Artículo 2.º Las provincias aprontarán el total de este contingente en la proporcion que sirvió de base para las quintas anteriores y que se espresan á continuación.

Provincias.	Cupo de cada una.
Alava.	144
Albacete.	403
Alicante.	617
Almeria.	492
Avila.	295

Badajoz.	675
Baleares.	440
Barcelona.	895
Búrgos.	480
Cáceres.	495
Cádiz.	645
Castellon.	414
Ciudad-real.	577
Córdoba.	674
Coruña.	866
Cuenca.	501
Gerona.	426
Granada.	790
Guadalajara.	340
Guipúzcoa.	223
Huelva.	261
Huesca.	455
Jaen.	570
Leon.	571
Lerida.	323
Logroño.	316
Lugo.	749
Madrid.	789
Málaga.	701
Múrcia.	581
Navarra.	474
Orense.	682
Oviedo.	906
Palencia.	317
Pontevedra.	685
Salamanca.	449
Santander.	341
Segovia.	288
Sevilla.	769
Soria.	247
Tarragona.	483
Teruel.	459
Toledo.	592
Valencia.	974

Valladolid.	394
Vizcaya.	238
Zamora.	341
Zaragoza.	655

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales procederán á distribuir entre los pueblos de la provincia el cupo respectivo, sugetandose á lo que prescribe el art. 45 de la ordenanza de 2 de Noviembre de 1837.—Art. 4.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados á que se refiere el capitulo 8.º de la referida ordenanza, empezará el domingo 24 del próximo Setiembre, y el de la entrega de los quintos en caja de que trata el capitulo 10, el dia 2 de Octubre inmediato; todas las operaciones se activarán de modo que en fin del mismo Octubre se halle terminada la entrega completa de los cupos en las cajas de las provincias.—Art. 5.º Los Consejos provinciales oirán las reclamaciones, recibirán é instruirán los expedientes y decidirán los casos que ocurran, ateniéndose á la ordenanza de 2 de Noviembre de 1837 y á las aclaraciones introducidas por la ley de cuatro de Octubre de 1846 y demas decretos y Reales órdenes vigentes Art. 6.º Se cumplirán en todas sus partes las disposiciones contenidas en los párrafos 3.º 4.º 5.º 6.º 7.º y 8.º de la Real orden que se espidió en 21 de Octubre de 1846 por el Ministerio de la Gobernacion.—Dado en Palacio á 30 de Agosto de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Marina encargado del despacho del Ministerio de la Gobernacion del Reino —Mariano Roca de Togores.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de sus habitantes, advirtiéndolo á los ayuntamientos que oportunamente se publicará el repartimiento de soldados y se les darán instrucciones para la declaracion que haya de verificarse y para su entrega en caja. Zamora 5 de Setiembre de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 647.

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino con fecha 15 del actual se me ha comunicado la Real orden siguiente:

La Real orden de 30 de Diciembre de 1838, recomendada por otra de 5 de Febrero último, previene que ni las juntas municipales de Beneficencia entablen recurso alguno en tribunales ordinarios ni estos se los admitan, sin que los demandantes acrediten previamente que han recurrido á S. M. por la via gubernativa. Esta disposicion espedita con el esclusivo objeto de cortar litijos y evitar gastos innecesarios que aminoren el caudal del necesitado, no puede entenderse de un modo tan lato que impida gestionar inmediatamente en los casos y términos que exige una administracion bien ordenada, porque de otra suerte seria crear obstáculos que imposibilitarían la recaudacion favoreciendo al deudor moroso y perjudicando los bienes que tiene el Estado bajo

su alta tutela. Convencida la Reina (q. d. g.) de estas razones y conforme con el parecer dado en 19 de Julio último por el Consejo Real en pleno á consecuencia de lo consultado por el Gefe politico de Valencia en 29 de Marzo anterior, se ha servido declarar: que en los actos propios de una administracion celosa como son las reclamaciones judiciales por débito procedentes de arrendamientos y réditos de censos, interposicion de interdictos posesorios y otros análogos por su urgencia, no es indispensable que preceda la consulta al Gobierno ni la previa aprobacion de este, bastando solo la personalidad del alcalde del pueblo en que se halle situado el establecimiento de Beneficencia, para que como director del mismo, reclame ante los tribunales en los casos indicados, sin perjuicio de dar cuenta al Gefe politico, cuando la gravedad lo exija, para que esta autoridad lo ponga en conocimiento del Gobierno. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos.

Y se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos consiguientes Zamora 24 de Agosto de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 648.

Habiéndome hecho presente el editor del Boletín oficial de esta provincia que muchos pueblos no han satisfecho el importe de la suscripcion, no obstante ir pasados mas dos tercios del año, he dispuesto prevenir á los ayuntamientos que se hallen en descubierto que para el dia 30 del actual acudan á solventar los créditos que contra ellos resulten por aquel concepto en la inteligencia de que espirado dicho plazo, que concedo como improrogable, espediré apremios contra los morosos. Zamora 2 de Setiembre de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 649.

Encargo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de P. y S. P. y guardia civil, practiquen las mas eficaces diligencias para la busca y captura de Miguel Alvarez natural del Valle de S. Lorenzo, presunto autor del robo de un caballo á Santos Gonzalez vecino de Miñanbres, y caso de ser habido lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de la Bañeza por quien es reclamado; asi mismo remitirán el caballo si fuese encontrado, á cuyo afeuto se estampará continuacion las señas de aquel y de este. Zamora 29 de Agosto de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Señas de Alvarez.

Edad como de 38 años, estatura cinco pies y tres pulgadas poco mas ó menos, pelo negro, ojos castaños, nariz ancha, barba poca, color moreno; viste pantalón de paño rojo á medio usar, chaqueta

tilla muy vieja hecha á estilo de calesero con calderas nuevas del mismo paño del pantalon, chaleco de paño azul usado, camisa de lienzo delgado con su tapa al pecho, en la que tenia un boton de hilo, sombrero calañés bastante cuadrado, no gastaba medias ni calcetas y si unos zapatos gordos entachuelados: las delanteras de la chaqueta emmagrecidas y una anguarina vieja, tenia el pelo muy rapado en el cogote con un pequeño gallo.

Idem del caballo.

Pelo rojo vivo, alzada siete cuartas escasas, entero, edad seis años, heria lo, el bebedero del labio de arriba algo blanco, la crin cortada á gallo con la melena larga sobre la frente, llevaba cabezada de pesebre doble y ronzal nuevo, unas alforjas usadas de tapa forradas de estopa por dentro y los sillares, una manta encarnada de Búrgos á medio usar, un costal de estopa y una cubierta de aparejo tambien de Búrgos forrada al rededor en la orilla con cabretilla negra bastante usada.

INTENDENCIA.

NUM. 650.

La Direccion general de Contribuciones indirectas en 18 del corriente mes dice á esta intendencia lo que sigue.

Su Magestad la Reina en Real orden de 1.º del corriente se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para la administracion de las fabricas de aguardiente y jabon.

Artículo 1.º No podrá establecerse ninguna fabrica de aguardiente ó jabon duro y blando en las poblaciones y radios sujetos al derecho de puertas, sin permiso de la Administracion de Contribuciones indirectas. Esta, al establecerse la fabrica, reconocerá los alambiques, vasijas, calderas y resfriantes, y el local destinado á los mismos objetos, para cerrar toda comunicacion interior con otros edificios.

Los toneles y vasijas que hayan de contener el aguardiente y el vino para su fabricacion así como las calderas de jabon duro y blando, serán aforadas y numeradas por la administracion, sin cuyo conocimiento no podrán hacerse en ellas aumentos, sustraccion, ni alteracion alguna.

No serán permitidas para la fabricacion del jabon duro calderas de menos cabida que la de treinta arrobas cada una.

Art. 2.º Los fabricantes de aguardiente y jabon cuando hayan de dar principio á las elaboraciones, presentarán á la Administracion del ramo, doce horas antes si la fabrica está en el pueblo, y veinticuatro si se halla en el radio, una nota duplicada en que se espese;

1.º La cantidad de vino y aceite que destinen á la fabricacion de aguardiente ó jabon.

2.º El número de coladores, alambiques ó calderas que se propongan hacer uso diariamente.

3.º La hora en que cada dia ha de encenderse y la en que ha de apagarse el fuego bajo

las calderas en la fabricacion del aguardiente y la en que comience la del jabon.

4.º El número de dias que durará la fabricacion.

Si el aguardiente hubiere de fabricarse con cascara de uva; ó con sebos y grasas el jabon, se espesará así en la nota.

La Administracion devolverá al fabricante uno de los ejemplares de la nota, con espresion de quedar el otro en ella.

3.º Durante las operaciones de la fabricacion la Administracion tomará las medidas convenientes por medio de los visitadores especiales ó de otros empleados comisionados al intento, para que aquellas se intervengan de tal modo, que conciliadas que sean, se tenga un exacto conocimiento de las arrobas de aguardiente y jabon fabricadas.

Art. 4.º Se hará cargo á los fabricantes de las arrobas de aguardiente y jabon que resulten en estado de destinarse al consumo, y de las que por cualquier motivo no se han en perfeccionadas, hasta que se acaben de inutilizar, ó sirvan en las fabricaciones sucesivas.

Art. 5.º Considerando á las fabricas de aguardientes y jabon como puntos de deposito de estos articulos, se les hará cargo por las cantidades fabricadas, aborrandoles las que vendan á comerciantes ó tratantes que tengan concedidos depósitos domésticos y las que extraigan para otros pueblos; de las diferencias que resulten satisfarán los derechos cualesquiera que sea el destino que se les haya dado.

Art. 6.º Las salidas para otros pueblos no podrán ser de menor cantidad que la de seis arrobas y tanto estas como las ventas á los que disfruten depósitos, se harán con conocimiento de la Administracion, bajo las mismas formalidades establecidas para los depósitos domésticos.

Art. 7.º De tres en tres meses se verificarán liquidaciones de existencias en las fabricas situadas dentro de las poblaciones para exigir los derechos de las que resulten destinadas al consumo interior. Igual operacion se hará mensualmente con las que estén en los radios de puertas.

Art. 8.º Las fabricas de licóres y las de rebajar ó refinar aguardientes están sujetas á la misma centralizacion y formalidades que quedan prescritas.

Art. 9.º Será concedido deposito de vino á los fabricantes de aguardientes, en el concepto de que no satisfará derechos el que se emplee en la fabricacion, con la intervencion prevenida; pero los adeudará inmediatamente la parte que se destine á otros usos.

Art. 10. De igual beneficio disfrutarán los fabricantes de jabon por el aceite que empleen en las calderas. La administracion tomara las disposiciones convenientes para mezclar el liquido que se destine á este uso con una materia cualquiera que lo inutilice para el consumo en otros objetos, sin perjuicio de llevar la oportuna cuenta.

Art. 11. Serán devueltos los derechos del vino y aceite invertidos en la fabricacion del aguardiente y jabon, siempre que en el acto de destinarse á los alambiques ó calderas se justifique debidamente haberlos satisfecho.

Art. 12. La administracion podrá inspeccionar y aferrar los depositos de vino y aceite, cuando lo tengan por conveniente, asi como tambien las existencias de aguardientes y jabon que resulten en las fabricas, visitando estas á cualquiera hora durante todas las operaciones de la fabricacion.

Art. 13. Como el único objeto que tiene la Hacienda en intervenir las fabricas de aguardiente y jabon, es asegurar los derechos de ambas especies y la inversion del vino y aceite, únicos que se consideran como primeras materias, la Administracion evitará el inspeccionar el número y cantidad de los demas artículos que entren en la fabricacion limitándose á comprobar el resultado de las operaciones.

Art. 14. En las poblaciones y sus radios sujetos al derecho de puertas, donde la fabricacion del jabon y aguardiente sea escedente á los consumos que se calculen á la poblacion, la Hacienda podrá verificar ajustes alzados, ó establecer derechos módicos con todos los fabricantes por las cantidades que destinan al consumo del vecindario, previa la aprobacion superior. Estos convenios se harán con preferencia con las fabricas situadas en los radios de puertas, por los consumos de la poblacion de los mismos, excluyendo lo que se introduzca en las capitales y puertos.

Art. 15. En todos los casos que tenga lugar el ajuste ó convenio de que trata el art. anterior, cesará toda intervencion en las elaboraciones de las fabricas y en el movimiento del aguardiente y jabon, pero será rigurosa y exacta en los depositos de vino y aceite.

Art. 16. A los infractores de las disposiciones que preceden, se les aplicarán las penas establecidas por el capítulo 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para la administracion de las especies determinadas de consumos.

Art. 17. Los artículos precedentes son aplicables á todos los demas pueblos, administrados, arrendados ó encabezados.

Art. 18. Quedan derogados todos los reglamentos y órdenes que se hallen en contradiccion con lo dispuesto en la presente instruccion.

Y la Direccion la comunica á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Zamora 24 de Agosto de 1848. — José Valladares.

Ministerio de Hacienda Militar.

NUM. 651.

El Ministro principal de Hacienda militar de la provincia de Zamora.

Hece saber: Que no habiendo resultado remate en la segunda y simultanea licitacion celebrada en 22 del próximo pasado mes de Agosto, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito de Navarra, desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1849, se convoca á una tercera subasta en los estrados de la Intendencia general que tendrá lugar en dia 9 de Setiembre próximo á la una de su tarde bajo las mismas bases y pliegos

de condiciones que se tubieron presentes en dicho 2.º remate celebrado en Patroña y dicha capital y con sugesion al sistema de pliegos cerrados y garantidos que establece la Real orden de 26 de Diciembre de 1846: si hubiese en el citado remate dos proposiciones admisibles que deban licitar entre si, tendran entendido los que las suscriban que las bajas que se hagan en aquel acto han de ser al tanto p^s sobre la totalidad del importe del suministro, con el fin de apreciar á primera vista los verdaderos resultados del remate, sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M. que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse validas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente, ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Zamora 2 de Setiembre de 1848. — Mariano del Alcazar.

JUZGADOS.

NUM. 652.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora.

Se arriendan en subasta por uno, dos, ó tres años, segun se concierte, los derechos nacionales señalados á toda clase de aguardientes y licores que se consuman en esta Capital y actual radio. Las personas que quieran interesarse en este arriendo pueden enterarse de la Tarifa para la exaccion de derechos y pliego de condiciones base de esta subasta, que estan de manifiesto en la Escribania del infrascrito: entendiendose que se celebrarán sus remates en los estrados de esta Intendencia, de once á doce de las mañanas de los dias 20 de Setiembre y 2 de Octubre próximo. Zamora 29 de Agosto de 1848. — José Valladares. — Antonio Bustamante.

NUM. 653.

L. D. Mariano Gallego, Juez de primera instancia de esta Villa de la Puebla de Sanabria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todo el que se creyere con derecho á dos machos cabrios que fueron encontrados por los carabineros de Hacienda pública, el 6 de Diciembre último, en las inmediaciones de la senda de la pistola, para que se presenten á deducirlo en este Juzgado en el término de 30 dias contados desde esta fecha prevenidos que de no hacerlo se continuarán los procedimientos parandoles el perjuicio que haya lugar. Puebla de Sanabria 23 de Agosto de 1848. — Mariano Gallego. — Por su mandado, Alonso Rodriguez.

Imp. de J. García Pimentel.

Plaza de la Constitución, número 32.